

INE/CG1046/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADO POR EL C. JOSÉ LUIS GARNICA CANALES, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUALEGUAS, NUEVO LEÓN, EL C. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA; IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/585/2018/NL

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/585/2018/NL** integrado por los hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. José Luis Garnica Canales, por propio derecho, ante la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León. El doce de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/NL/UTF-EF/416/2018 signado por el enlace de fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el C. José Luis Garnica Canales, en contra del Partido Acción Nacional y su otrora candidato a Presidente Municipal de Agualeguas, Nuevo León, el C. Ignacio Castellanos Amaya, denunciando hechos que podrían constituir posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en un egreso prohibido, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León. (Fojas 01 a la 27 del expediente).

II. Hechos y asuntos denunciados. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios técnicos ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja: (Foja 05 del expediente)

“HECHOS

(...)

II.- El C. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, si bien ha realizado actos de campaña en el municipio de Agualeguas, Nuevo León; también se ha difundido por la red social identificada como Facebook de la red mundial de internet, que ha realizado actos de campaña en el país vecino de los Estados Unidos de Norteamérica; ello difundiendo su plataforma y propuestas electorales en el extranjero.

En efecto, el denunciado C. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, realizó una invitación para un acto de campaña o proselitismo en Pasadena Texas, en los Estados Unidos de Norteamérica, específicamente en el lugar identificado como "2039 Pasadena Tx. 77502"; lo anterior el sábado 9 de junio a las 7:00 p.m.; y como es de verse en la impresión fotográfica anexa a la presente, en su calidad de candidato a la alcaldía de Agualeguas, Nuevo León; y como es de apreciarse en el video anexo, el evento de campaña o proselitismo tuvo verificativo conforme a lo expuesto."

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.

- Serie de diecinueve fotografías tomadas del Facebook oficial del entonces candidato denunciado, donde el quejoso pretende acreditar un evento de campaña o proselitismo en el extranjero, en donde se atribuye la participación del C. Ignacio Castellanos Amaya en su carácter de entonces candidato a Presidente Municipal de Agualeguas, Nuevo León.
- Un video contenido en disco compacto, en donde el quejoso pretende acreditar un evento de campaña o proselitismo en el extranjero, donde se observa al C. Ignacio Castellanos Amaya expresando lo que a continuación se cita:

“Queremos que aquí en Houston sepan que Agualeguas, está presente y está pisando fuerte y está pisando duro, y Agualeguas está fuerte... Les voy a pedir que con la voz más fuerte que tengan y que les pueda salir de sus pulmones, me acompañen en un grito a la voz de que cuando yo les pida ‘A darle’ todos gritemos al mismo tono ‘Duro’ ¿Qué tal? ¿Sale? Una, dos, tres... ¡A darle! ¡Duro! ¡A darle! ¡Duro! ¡A darle! ¡Duro! ¡Arriba Agualeguas!”

III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El catorce de julio de dos mil dieciocho se acordó, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/585/2018/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados. (Foja 28 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.

a) El catorce de julio de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto, siendo las diecisiete horas del día señalado, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 30 del expediente)

b) El diecisiete de julio del dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 31 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/39279/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 32 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El catorce de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/39280/2018 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 33 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio numero INE/UTF/DRN/39281/2018, de fecha catorce de julio de dos mil dieciocho se notificó el inicio del procedimiento de queja de mérito y se emplazó al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 34 a la 35 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna por parte del partido político.

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al C. Ignacio Castellanos Amaya, otrora candidato a Presidente Municipal de Agualeguas, Nuevo León por el Partido Acción Nacional.

a) Mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio y notificara el inicio de procedimiento de queja de mérito y emplazamiento al C. Ignacio Castellanos Amaya, otrora candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Agualeguas, Nuevo León. (Fojas 36 a la 37 del expediente).

IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja al C. José Luis Garnica Canales. Mediante acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio y notificara el inicio de procedimiento de queja de mérito al C. José Luis Garnica Canales. (Fojas 38 a la 39 del expediente).

X. Razón y Constancia relativa a la consulta en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una consulta en el Sistema COMPORTE, relativa al domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) de los aspirantes y precandidatos registrados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), en el cual se observó el domicilio del C. Ignacio Castellanos Amaya, otrora Candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Agualeguas, Nuevo León. (Foja 35 del expediente).

b) El catorce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una consulta de diversos links de la red social Facebook, referente a diversos links a efecto de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos denunciados. (Fojas 40 a la 41 del expediente).

c) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una consulta en el programa Google Earth a fin de encontrar la dirección en la cual expone el quejoso se llevó a cabo el evento denunciado. (Fojas 44 a la 45 del expediente).

XI. Solicitud de información al Instituto Nacional de Migración. El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40039/2018 se solicitó al Instituto Nacional de Migración referente a saber si el C. Ignacio Castellanos Amaya otrora candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Agualeguas, Nuevo León, realizó salidas del país con destino a los Estados Unidos de América, así como entradas al territorio nacional, proveniente de Estados Unidos, durante el periodo que comprendió la campaña del Proceso Electoral Local en Nuevo León. (Fojas 42 a la 43 del expediente).

XII. Acuerdo de Alegatos y sus respectivas notificaciones.

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dar inicio a la etapa de alegatos, por lo que se procedió a notificar al quejoso y a los sujetos incoados.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/585/2018/NL

b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/40979/2018 esta autoridad notificó el acuerdo de inicio del periodo de alegatos al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra Representante Propietario del Partido Acción Nacional, a efecto de que plazo improrrogable de **setenta y dos horas**, contadas a partir de que reciba la notificación, manifiesten por escrito los alegatos que consideren convenientes.

c) Mediante acuerdo del veintisiete de julio de dos mil dieciocho se solicitó al vocal ejecutivo de la junta local ejecutiva del estado de nuevo león del Instituto Nacional Electoral para efectos de que notificara el acuerdo de inicio del periodo de alegatos al C. Ignacio Castellanos Amaya, entonces candidato a Presidente Municipal de Agualeguas Nuevo León postulado por el Partido Acción Nacional, a efecto de que plazo improrrogable de **setenta y dos horas**, contadas a partir de que reciba la notificación, manifiesten por escrito los alegatos que consideren convenientes.

c) El treinta de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/VE/JLE/NL/1276/2018 esta autoridad notificó el acuerdo de inicio del periodo de alegatos al C. José Luis García Canales a efecto de que plazo improrrogable de **setenta y dos horas**, contadas a partir de que reciba la notificación, manifiesten por escrito los alegatos que consideren convenientes.

d) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho se recibió en la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, el escrito signado por José Luis García Canales, mismo en el que expresa lo que a su derecho se transcribe:

“En efecto, el acto de campaña fue público; las impresiones fotográficas así lo demuestran; las fotografías al ser tomadas de la página de la red social de Facebook del propio candidato denunciado hacen pleno valor probatorio. Acto de campaña que por supuesto tuvo un costo económico que no fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.”

XXIII Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón; y los Consejeros Electorales Lic. Adriana M. Favela Herrera; la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles y, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el voto en contra del Consejero Electoral, el Dr. Benito Nacif Hernández.

XXV. Sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En sesión extraordinaria el seis de agosto de dos mil dieciocho, se decidió por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, cambiar el sentido del proyecto a fin de sobreseerlo por no ser competentes para calificar la falta objeto de estudio del proyecto como una irregularidad en materia de fiscalización.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II, con relación al 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja, se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)

Artículo 30

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulté incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/585/2018/NL**

En atención a lo expuesto, es preciso señalar que el presente procedimiento se inició por la presentación de un escrito de queja del C. José Luis García Canales en contra el Partido Acción Nacional, así como de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Agualeguas, Nuevo León, el C. Ignacio Castellanos Amaya, denunciando hechos que podrían constituir posibles infracciones a la normatividad electoral, particularmente la presunta realización de un evento de campaña en el extranjero, el cual a su vez podría tener como efecto el incumplimiento en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

En este contexto, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción VI del mismo Reglamento, por las siguientes razones:

En primer lugar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 25/2015, bajo el rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”, ha estimado que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- I. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;

- II. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- III. Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- IV. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹

Asimismo, resulta aplicable la *ratio esscendi* de la Jurisprudencia 8/2016, bajo el rubro “*COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO*”, que establece que para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al Proceso Electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.²

En el presente caso, si bien es cierto que el hecho denunciado, consistente en la presunta realización de un evento de campaña en el extranjero, se encuentra previsto como prohibición en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente en el artículo 443, párrafo 1, inciso g),³ también lo es que atendiendo al sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral, la autoridad competente para determinar, en primera instancia, si se trata de un acto de campaña realizado en el extranjero -como hecho principal- es el

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.

³ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

[...]

g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

[...]

Organismo Público Local Electoral del Estado de Nuevo León, al tratarse de una irregularidad cuyo impacto solo podría vincularse al Procedo Electoral Local Ordinario celebrado en esta entidad federativa.

En efecto, de la propia queja se desprende que la presunta infracción denunciada únicamente podría tener impacto en el ámbito local, en este caso en el Estado de Nuevo León, habida cuenta que quien presuntamente llevó a cabo la conducta infractora ostentaba el carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Agualeguas, Nuevo León, el C. Ignacio Castellanos Amaya, postulado por el Partido Acción Nacional, es decir, se trata de una irregularidad que solamente podrían afectar al proceso comicial en esa entidad federativa, de allí que se considere que corresponde a la autoridad administrativa electoral de ese Estado determinar si el hecho denunciado actualiza o no la prohibición prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, esta autoridad considera que se actualiza la competencia de Organismo Público Local Electoral de Nuevo León para conocer del hecho denunciado a través de un procedimiento sancionador, en virtud de que la Legislación Electoral de esa entidad federativa establece, entre otras cuestiones, que constituyen obligaciones de los partidos políticos, entre otras, las previstas en las leyes generales de la materia.⁴

Adicionalmente, el artículo 333 del referido código electoral establece que la contravención a las obligaciones señaladas en dicha Ley por cualquier persona, **partidos políticos**, miembros de éstos, coaliciones y miembros de éstas, observadores electorales, asociaciones políticas o miembros de éstas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos o candidatos, **son infracciones a la misma y serán sancionadas conforme se preceptúa en sus disposiciones.**

Bajo esa tesitura, el artículo 334 de esa misma norma, da competencia a la Comisión Estatal Electoral para conocer de las infracciones a las disposiciones que establece ese Código que, independientemente de ser constitutivas de delito, cometan entre otros los partidos políticos, procediendo a la aplicación de su

⁴ Artículo 40. Son obligaciones de los partidos políticos con registro:

[...]

XXII. Todas las demás que establezcan las leyes generales o locales aplicables.

correspondiente sanción, previa instauración del procedimiento respectivo por oficio, denuncia o queja.

En ese sentido, esta autoridad estima que la determinación de si se realizó o no un evento de campaña en el extranjero por parte de los denunciados corresponde, en principio, al Organismo Público Local Electoral de Nuevo León, al tratarse de una irregularidad que solo podría tener impacto en el Proceso Electoral desarrollado en esa Entidad Federativa y que, además, se retoma como una obligación de los partidos políticos en la propia legislación local.

Ahora bien, en virtud de que la realización de actos de campaña en el extranjero podría tener efectos en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, esta autoridad considera que en caso de que dicha autoridad local tenga por acreditada la irregularidad denunciada, deberá dar vista a la UTF para efecto de que, en el ámbito de la competencia que tiene conferida en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, determine lo que en derecho corresponda.

Derivado de lo anterior, y en los términos antes mencionados, se determina **SOBRESEER** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción VI del mismo Reglamento, y se ordena dar Vista del expediente correspondiente al Organismo Público Local Electoral del Instituto Nacional Electoral del estado de Nuevo León, a efecto que determine lo conducente en el expediente de mérito, puesto que la Unidad Técnica de Fiscalización no tiene competencia en el ámbito de la investigación que constriñe el presente procedimiento administrativo sancionador.

3. Vista a Organismo Público Local Electoral del estado de Nuevo León

Por cuanto hace al procedimiento objeto de la presente Resolución, se procede a dar vista al Organismo Público Local Electoral del estado de Nuevo León, para que determine lo que en derecho corresponda, respecto de si se actualizaron los hechos por presuntos actos de campaña en el extranjero del C. Ignacio Castellanos Amaya en su carácter de entonces candidato postulado por el Partido Acción Nacional a la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/585/2018/NL**

Presidencia Municipal de Agualeguas y una vez acreditado lo anterior, dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Lo anterior, debido a que esta autoridad es incompetente para conocer sobre el procedimiento administrativo sancionador de queja presente, debido a que en primera instancia debe de existir un pronunciamiento respecto a la falta sustantiva y posteriormente esta Unidad, podrá conocer de dicha falta para determinar si existe algún hecho en materia de fiscalización.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RE S U E L V E

PRIMERO. - Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del **Partido Acción Nacional y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Agualeguas, Nuevo León, el C. Ignacio Castellanos Amaya**, en términos de lo señalado en el Considerando **2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se da **vista** al Organismo Público Local Electoral de Nuevo León en términos del Considerando **3** de la presente Resolución para los efectos conducentes.

TERCERO. De acuerdo al artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en relación con el artículo 7, numeral 2, incisos d) y e) y numeral 4 del Reglamento de Fiscalización se remite el expediente identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/585/2018/NL** al Organismo Público Local Electoral del Instituto Nacional Electoral del estado de Nuevo León.

CUARTO.-Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/585/2018/NL

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**